

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00325-00

I – Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES y DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO a favor de sus hijos menores de edad JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS contra la resolución administrativa adiada 11 de mayo de 2020, proferida por la Comisaria Octava de Familia (3) Marsella de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 080/2020.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección interpuesta por EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES a favor suyo y de sus hijos JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS contra DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 25 de febrero de 2020, el accionante EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES, acudió a la Comisaria Octava de Familia (3) Marsella, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y el de sus hijos JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS y en contra de la señora DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO, por presuntas conductas tipificadas como de violencia física, psicológica y verbal.

2.2. Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, adoptó medida protección provisional de protección a favor del accionante y de sus hijos y en contra de DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (folios 7 y anverso).

2.3. Con fecha 11 de mayo de 2020 la autoridad administrativa realizó la audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES y su hijos JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS, y en contra de DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO, razón por la cual, los mencionados inconformes con la decisión interpusieron el recurso de apelación (folios 158-164)

2.4. Para resolver los argumentos de los impugnantes, que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Octava de Familia (3) Marsella de esta ciudad mediante providencia del 11 de mayo de 2020, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES y de los menores de edad JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS en contra DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO, ordenando a ésta última que *“le queda totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de las víctimas EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES, JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS en cualquier espacio público o privado o su lugar de trabajo por redes sociales”*.

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

1. De la apelación.

Notificados en estrados por la Comisaria Octava de Familia (3) Marsella de la decisión de fondo, el señor Edgar Hernando Aguirre Reyes expresó su deseo de interponer recurso de apelación, señalando que *“por la custodia de los niños, al momento en que apele voy a tener mi apartamento”*.

A su turno, la señora Diana Catalina Castellanos Quevedo, manifestó que *“Apelo la decisión, fundamento en que quiero que le vuelvan a hacer examen psicológico a los niños, la cuota no estoy de acuerdo, mis hijos ya tienen una medida de protección”*.

2. Del caso concreto

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del señor Aguirre Reyes se fundamentan en la custodia otorgada por esa autoridad administrativa a la progenitora de los menores de edad Juan Manuel y Sarah Aguirre Castellanos.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se observa que en efecto la señora Diana Catalina Castellanos Quevedo ejerció agresiones de tipo físico, verbal y psicológica hacía su hijo Juan Manuel de 13 años de edad como lo informan los hechos objeto de denuncia sucedidos el 23 de febrero de 2020, las mismas que confirma la niña Sarah Aguirre Castellanos de 6 años, quien reitero en la entrevista psicológica practicada el 12 de marzo de 2020, que su mamá le pega con correa cuando no hace las tareas, no almuerza o cuando no acude rápido al llamado de madre.

De otra parte, con los estudios socio familiares efectuados a los hogares de los señores Edgar Hernando Aguirre Reyes y Diana Catalina Castellanos Quevedo, se logró establecer que las condiciones habitacionales del señor Aguirre no garantizan la movilidad espacial de los niños Juan Manuel y Sarah, quienes cuando pernoctan en casa de su progenitor deben compartir la misma habitación los tres; caso contrario sucede con la señora Castellanos Quevedo quien cuenta en su hogar con el mobiliario, y habitación adecuada acondicionada para cada uno de sus hijos.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de los niños Juan Manuel y Sarah en las entrevistas psicológicas efectuadas por la Comisaría de Familia, en las cuales expresaron su deseo de convivir con el padre, como quiera que su progenitora no usa metodologías

apropiadas de corrección ante sus acciones u omisiones; advierte el Despacho como acertada la decisión de la autoridad administrativa al no separar a los referidos niños de su progenitora como quiera que no se advierte ningún factor de riesgo para los menores de edad en su convivencia con la progenitora; así mismo, en aras de mejorar las pautas de crianza y corrección la Comisaría ordenó la vinculación de la señora Castellanos Quevedo a un proceso terapéutico.

Ante la anterior perspectiva, este funcionario comparte plenamente la decisión de la Comisaría de Familia al ordenar la custodia y cuidado personal de los niños Aguirre Castellanos a su progenitora Diana Catalina Castellanos Quevedo, con base en lo ya expuesto y especialmente en la no existencia de condiciones habitacionales de los niños con el padre, medida necesaria para salvaguardar sus derechos fundamentales.

De igual forma, encuentra este Juzgador que de manera conveniente la autoridad administrativa respecto al conflicto actual que se evidencia entre los señores Edgar Hernando Aguirre Reyes y Diana Catalina Castellanos, en el cual se encuentran involucrados sus menores hijos, reguló en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020 la custodia, alimentos y visitas a favor de los niños Juan Manuel y Sarah Aguirre Castellanos.

Finalmente, importante es señalar que la señora Diana Catalina Castellanos Quevedo, a pesar de haber interpuesto el recurso de alzada y cancelar las copias correspondientes, no presentó escrito sustentado del mismo, razón por la cual el Juzgado no analizará las solicitudes expresadas por ella al momento de interponer el recurso de alzada.

En este orden de ideas, considera este Operador Judicial que en los hechos materia de la presente medida de protección, atendiendo el material probatorio recaudado, le asiste razón a la Comisaría para decidir de fondo en el sentido plasmado en la providencia objeto del recurso.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 11 de mayo de 2020 por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA (3) Marsella, en el trámite de medida de protección No. 080-2020 instaurada por EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES en favor de sus hijos JUAN MANUEL y SARAH AGUIRRE CASTELLANOS contra DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.